

**CONSTANCIA SECRETARIAL diciembre primero de 2021**

Se deja en el sentido de que el pasado 11 de noviembre de 2021 se allegó del correo [maria.saldarriaga@cobroactivo.com.co](mailto:maria.saldarriaga@cobroactivo.com.co) solicitud de cesión del crédito por parte de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en favor de FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (FCP II) y a su vez este ultimo cede el credito en favor de PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**

**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	JESÚS ALBEIRO JARAMILLO RESTREPO
Radicado:	05308-31-03-001-2009-00277-00
Auto Interlocutorio:	<b>1060</b>

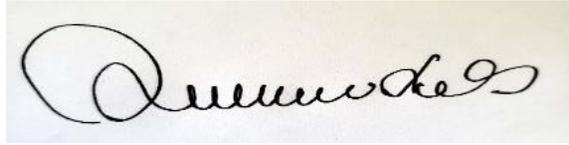
En atención a la documentación contentiva de la cesión del crédito que se cobra, conforme a lo dispuesto en los artículos 1559 y 1560 del Código Civil, se acepta la cesión del crédito efectuada por BANCO DE OCCIDENTE S.A –cedente-, a favor de FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (FCP II)–cesionaria-, respecto de la obligación que se cobra al ejecutado JESÚS ALBEIRO JARAMILLO RESTREPO.

A su vez, se acepta la cesión del crédito efectuada por FONDO CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II (FCP II) –cedente-, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CONCILIARTE –cesionaria-, respecto de la obligación que se cobra al ejecutado JESÚS ALBEIRO JARAMILLO RESTREPO.

En consecuencia, se tiene a la cesionaria, como litisconsorte de la cedente, como parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º. del artículo 68 del C. G. P., pudiendo sustituirlo sólo si la parte contraria lo acepta expresamente.

De otro lado, tal como la advierte la entidad cesionaria la abogada María Camila Mejía Duque, continuará con su representación judicial dentro de estas diligencias

**NOTIFÍQUESE**

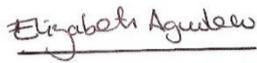


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL diciembre primero de 2021**

Se deja en el sentido de que el pasado 29 de septiembre el apoderado de la parte demandante allegó cesión del crédito en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA.

A Despacho de la señora Juez,

*Maritza Cañas V*

**Maritza Cañas Vallejo**

**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandada	Pablo Andrés Palacio García y otra
Radicado	05308 3103 001 2017 00166 00
Asunto	Acepta cesión, reconoce personería y ordena entrega de títulos
Auto int.	1054

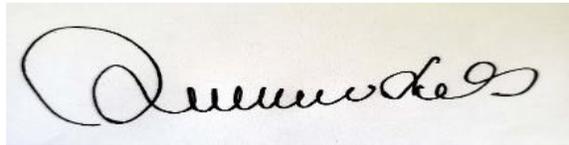
En atención a la documentación contentiva de la cesión del crédito que se cobra, conforme a lo dispuesto en los artículos 1559 y 1560 del Código Civil, se acepta la cesión del crédito efectuada por Bancolombia S.A –cedente-, a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA –cesionaria-, respecto de la obligación que se cobra al ejecutado Pablo Andrés Palacio García.

En consecuencia, se tiene a la cesionaria, como litisconsorte de la cedente, como parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º. del artículo 68 del C. G. P., pudiendo sustituirlo sólo si la parte contraria lo acepta expresamente.

De otro lado, tal como la advierte la entidad cesionaria el abogado Andrés López González, continuará con su representación judicial dentro de estas diligencias.

De otro lado teniendo en cuenta que a la fecha se cuenta con el producto del remate pendiente de pago, se ordena la entrega de títulos a la parte demandante

**NOTIFÍQUESE**

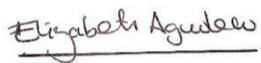


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

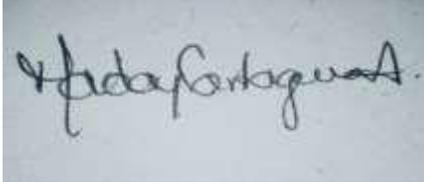
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 1° de 2021.** Se deja constancia que se encuentra pendiente de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la cual se dio traslado el pasado 25 de noviembre de 2021, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



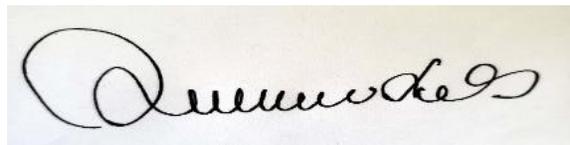
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diciembre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021).**

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	Luis Fernando Restrepo Múnera
Demandada	Luz Mariela Cano Restrepo
Radicado	05308-31-03-001-2017-00393-00
Auto (S)	0346

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., al no haber sido objetada la liquidación de crédito e intereses presentada por la parte ejecutante y encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Juzgado le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00

a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL diciembre primero de 2021**

Se deja en el sentido de que el pasado 04 de noviembre la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de tramite a la cesión del credito visible en folios 195 a 208 del expediente digital.

A Despacho de la señora Juez,

*Maritza Cañas V*

**Maritza Cañas Vallejo**

**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA
Demandado:	GABRIEL ANGEL CARMONA CASTRO
Radicado:	05308-31-03-001-2017-00414-00
Auto Interlocutorio:	<b>1056</b>

En atención a la documentación contentiva de la cesión del crédito que se cobra, conforme a lo dispuesto en los artículos 1559 y 1560 del Código Civil, se acepta la cesión del crédito efectuada por MARIA OLGA CARDENAS MACIAS como apoderada de los demandantes JUAN ESTEBAN RESTREPO TABORDA, MARGOTH DE JESÚS RESTREPO CARDENAS, EDGAR DE JESÚS RESTREPO CARDENAS y YURANY PAOLA RESTREPO TABORDA—cedente-, a favor de o ROSALBA RESTREPO CARDENAS—cesionaria-, respecto de la obligación que se cobra al ejecutado GABRIEL ANGEL CARMONA CASTRO.

En consecuencia, se tiene a la cesionaria, como litisconsorte de la cedente, como parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º. del artículo 68 del C. G. P., pudiendo sustituirlo sólo si la parte contraria lo acepta expresamente.

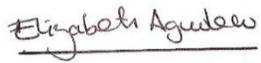
**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL diciembre primero de 2021

Se deja en el sentido de que el pasado 14 de octubre se allegó del correo [legalaid29@gmail.com](mailto:legalaid29@gmail.com) perteneciente al Dr. JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, solicitud de dar tramite de cesion del FONDO NACIONAL DE GARANTIA a CENTRAL DE INVERSIONES y reconocer personeria como apoderado de esta ultima.

De otro lado el 27 de octubre de 2021 se allegó del coreo [asistente.radicaciones@litigando.com](mailto:asistente.radicaciones@litigando.com) solicitud de cesion del credito por parte de Bancolombia S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S.

A Despacho de la señora Juez,

*Maritza Cañas V*

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente I**

### REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



#### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

**Girardota, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ALEXANDER DE JESUS LONDOÑO ARANGO
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00193-00
Auto Interlocutorio:	<b>1058</b>

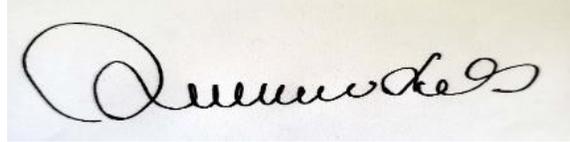
En atención a la solicitud de visible en archivo 5 del expediente digital, se niega reconocer personería jurídica conforme a lo previsto en el artículo 75 del C G P, para que ejerza la representación judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S A, al Dr. JORGE ENRIQUE JIMENEZ FERNANDEZ, T.P 212.430 del C. S de la Judicatura, toda vez que no se acredita la calidad de parte dentro del asunto de la referencia, pues dentro del expediente y la solicitud allegada no se evidencia cesión pendiente de trámite en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En atención a la documentación contentiva de la cesión del crédito que se cobra, conforme a lo dispuesto en los artículos 1559 y 1560 del Código Civil, se acepta la cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A –cedente-, a favor de o REINTEGRA S.A.S.–cesionaria-, respecto de la obligación que se cobra al ejecutado ALEXANDER DE JESUS LONDOÑO ARANGO.

En consecuencia, se tiene a la cesionaria, como litisconsorte de la cedente, como parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º. del artículo 68 del C. G. P., pudiendo sustituirlo sólo si la parte contraria lo acepta expresamente.

De otro lado, se requiere a la parte demandante y a la cesionaria para que procedan a nombrar apoderado ya que mediante auto 055 se aceptó la renuncia de la apoderada.

**NOTIFÍQUESE**

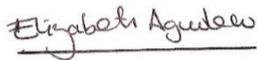


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL diciembre primero de 2021**

Se deja en el sentido de que el pasado 27 de octubre de 2021 se allegó del correo [asistente.radicaciones@litigando.com](mailto:asistente.radicaciones@litigando.com) solicitud de cesión del crédito por parte de Bancolombia S.A. en favor de REINTEGRA S.A.S.

A Despacho de la señora Juez,

*Maritza Cañas V*

**Maritza Cañas Vallejo**

**Escribiente I**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	WILMAR ALEXANDER LONDOÑO PELAEZ
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00194-00
Auto Interlocutorio:	<b>1059</b>

En atención a la documentación contentiva de la cesión del crédito que se cobra, conforme a lo dispuesto en los artículos 1559 y 1560 del Código Civil, se acepta la cesión del crédito efectuada por BANCOLOMBIA S.A –cedente-, a favor de o REINTEGRA S.A.S.–cesionaria-, respecto de la obligación que se cobra al ejecutado WILMAR ALEXANDER LONDOÑO PELAEZ.

En consecuencia, se tiene a la cesionaria, como litisconsorte de la cedente, como parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º. del artículo 68 del C. G. P., pudiendo sustituirlo sólo si la parte contraria lo acepta expresamente.

De otro lado, tal como la advierte la entidad cesionaria la abogada María Paulina Tamayo Hoyos, continuará con su representación judicial dentro de estas diligencias

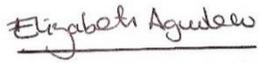
**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

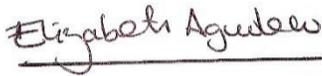
## CONSTANCIA SECRETARIA

01 de diciembre de 2021, hago constar que el proceso Ejecutivo Singular con radicado 2019-00087, por auto del 16 de diciembre de 2020 se ordenó el embargo de la cuenta corriente N° 11001919660320189048800 registrada a nombre del demandado José Rodrigo López Osorio en Bancolombia, medida que fue comunicada mediante oficio N° 254 del 16 de diciembre de 2020, que Bancolombia el 04 de febrero de 2021, al dar respuesta al oficio de embargo informa que no es posible proceder con lo solicitado debido a que la cuenta relacionada con el nro 11001919660320189048800, no es cuenta corriente.

Que en audiencia del 22 de abril de 2021, el presente proceso terminó por conciliación, que dicha conciliación fue pagada directamente al demandante y que mediante oficio 177 de 2021 se le informó a Bancolombia el levantamiento de la anterior medida.

Finalmente, la apoderada de los demandados solicita la devolución de los dineros embargados en la cuenta de ahorros numero 61503289881 cuyo titular es su representado, por lo que revisado el portal del Banco Agrario encontré que para este proceso se encuentra el titulo judicial N° 413770000078177 por valor de \$ 21.474.390,44, consignados el 26 de junio de 2021 por Bancolombia.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

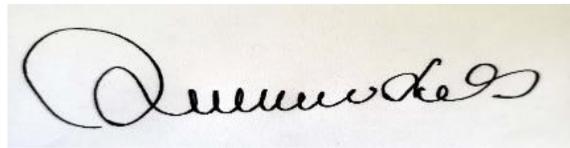
### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota, Antioquia, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00087-00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	David Santiago Álzate Henao
Demandado:	José Rodrigo López Osorio y Harol Alexander López Zuluaga
Auto Interlocutorio:	<b>1057</b>

Conforme la constancia secretarial que antecede, y en vista que no se tiene claridad el origen de los dineros consignados por Bancolombia, pues en respuesta a la medida de embargo se indicó que no procedía, además, que los dineros fueron consignados a órdenes del Despacho posterior a la terminación del proceso, y previo a decidir sobre la entrega, encuentra este Despacho pertinente oficiar a Bancolombia para que aclare la razón y el origen de los dineros consignados a órdenes de este Despacho el día 26 de junio de 2021, indicando el número de cuenta, el nombre completo y el número de cedula de la persona a quien le fue retenido el dinero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

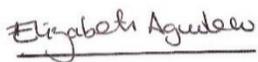


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 01 de 2021.** Hago constar que el pasado 27 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante allega constancia de radicación de oficio 122 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandada	María Elena Sosa
Radicado	05308310300120190025400
Auto	1063

Teniendo en cuenta la constancia de radicación del oficio 122, toda vez que el mismo se radicó por el apoderado directamente, se le requiere a este para que adelante las gestiones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota a fin de solicitar la respuesta del mismo, sea la inscripción o devolución.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 01 de 2021.** Hago constar que el pasado 27 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante allega constancia de radicación de oficio 123 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Dioselina González
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00255-00
Auto	1064

Teniendo en cuenta la constancia de radicación del oficio 123 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, toda vez que el mismo se radicó por parte del apoderado de la demandante directamente, se le requiere a este para que adelante las gestiones necesarias ante dicha entidad con el fin de solicitar la respectiva respuesta, sea la inscripción o devolución.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 01 de 2021.** Hago constar que el pasado 27 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante allega constancia de radicación de oficio 124 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandada	Mario Ramírez.
Radicado	05308310300120190025600
Auto	962

Teniendo en cuenta la constancia de radicación del oficio 124, toda vez que el mismo se radicó por el apoderado directamente, se le requiere a este para que adelante las gestiones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota a fin de solicitar la respuesta del mismo, sea la inscripción o devolución.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 01 de 2021.** Hago constar que el pasado 27 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante allega constancia de radicación de oficio 118 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandada	Bernardo Betancur
Radicado	05308310300120190025700
Auto	963

Teniendo en cuenta la constancia de radicación del oficio 118, toda vez que el mismo se radicó por el apoderado directamente, se le requiere a este para que adelante las gestiones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota a fin de solicitar la respuesta del mismo, sea la inscripción o devolución.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 01 de 2021.** Hago constar el pasado 27 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante allega constancia de radicación de oficio 119 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandada	Amparo Vásquez
Radicado	05308310300120190026400
Auto	965

Teniendo en cuenta la constancia de radicación del oficio 119, toda vez que el mismo se radicó por el apoderado directamente, se le requiere a este para que adelante las gestiones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota a fin de solicitar la respuesta del mismo, sea la inscripción o devolución.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, diciembre 01 de 2021.** Hago constar que el pasado 27 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante allega constancia de radicación de oficio 117 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota

A Despacho para proveer,

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).**

Proceso	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandada	Miguel Ángel Isaza
Radicado	05308310300120190026500
Auto	966

Teniendo en cuenta la constancia de radicación del oficio 117, toda vez que el mismo se radicó por el apoderado directamente, se le requiere a este para que adelante las gestiones ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota a fin de solicitar la respuesta del mismo, sea la inscripción o devolución.

**NOTIFÍQUESE**

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**Constancia:**

primero de diciembre de 2021, ha constar que el apoderado de la parte demandante, vía correo electrónico del despacho, el 02 de noviembre de 2021, solicita terminación del proceso en virtud de transacción a la que llegaron las partes, la cual fue aportada.

Sírvase proveer;

Maritza Cañas V

**Maritza Cañas Vallejo**  
**Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno**  
**(2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00115-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Fabián Alonso Madrid Herrera
Demandados:	John Fredy Tamayo Henao
Auto Interlocutorio:	<b>1042</b>

En el presente proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por FABIÁN ALONSO MADRID HERRERA contra JOHN FREDY TAMAYO HENAO, atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte demandante, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La solicitud la presentan la apoderada de la parte demandante quien en escrito allegado al proceso pone en conocimiento del Despacho el acuerdo transaccional al que ha llegado el demandante con el demandado solicitando la terminación del proceso. El acuerdo de transacción consistente en que:

- El demandante recibirá en DACION DEN PAGO, el apartamento relacionado y caracterizado en la Escritura Pública 1.728 del 28 de diciembre de 2017 de

la Notaria Única de Girardota, Antioquia e identificado con M.I. 012-13847 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia.

- La Escritura Pública de DACION EN PAGO se otorgará en la Notaria Única de Girardota, a más tardar dentro del mes siguiente contados a partir, de que el Juzgado Civil con Conocimiento en procesos Laborales del Circuito de Girardota Antioquia apruebe el contrato de transacción.
- El deudor se compromete a suministrar los documentos necesarios para otorgar la respectiva escritura pública y de valorización; título de adquisición; certificado de tradición actualizado; copia de la cedula de ciudadanía; así como a sufragar los gastos que conlleve la escritura pública, como: derechos notariales; retención en la fuente; impuestos de rentas y derechos de registro
- La entrega del inmueble citado, se hará tan pronto se firme la respectiva escritura pública, debidamente desocupado y a paz y salvo por todo concepto, incluyendo pago de servicios públicos
- Que una vez aprobada la transacción, el acreedor se compromete a cancelar la respectiva escritura pública de hipoteca, pero los gastos de la misma correrán por cuenta del deudor, quien se compromete además a firmar todos los documentos necesarios para traspasar el inmueble al acreedor
- La transacción presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de lo allí estipulado.

Ahora bien, estudiado el contrato de transacción allegado por las partes, se advierte que en el mismo se determinan claramente los antecedentes, el objeto, alcances, término y forma de ejecución de la misma, además de advertirse que se encuentra suscrito por la parte demandada y el demandante.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento Laboral, dispone que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, presentando solicitud escrita firmada por los celebrantes, la que el Juez aceptará siempre y cuando se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará la terminación del proceso.

El documento de transacción aportado resulta claro que con el acuerdo suscrito entre las partes, para transigir las pretensiones de este proceso, lo cual evidencia que ésta recae sobre pretensiones de carácter patrimonial y por ende susceptibles de transacción, por lo que este Despacho accede a lo petitionado por las partes, para la terminación del proceso y posterior archivo del expediente, así mismo se abstiene de condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 312 inciso 4º del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada por las partes, y **DECLARAR** terminado, por virtud de dicha **TRANSACCIÓN**, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** instaurado por **FABIÁN ALONSO MADRID HERRERA** contra **JOHN FREDY TAMAYO HENAO**, transacción determinada así:

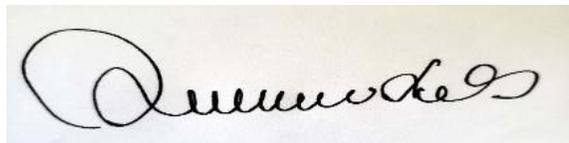
- El demandante recibirá en **DACION EN PAGO**, el apartamento relacionado y caracterizado en la Escritura Pública 1.728 del 28 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Girardota, Antioquia e identificado con M.I. 012-13847 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia.
- La Escritura Pública de **DACION EN PAGO** se otorgará en la Notaría Única de Girardota, a más tardar dentro del mes siguiente contados a partir, de que el Juzgado Civil con Conocimiento en procesos Laborales del Circuito de Girardota Antioquia apruebe el contrato de transacción.
- El deudor se compromete a suministrar los documentos necesarios para otorgar la respectiva escritura pública y de valorización; título de adquisición; certificado de tradición actualizado; copia de la cedula de ciudadanía; así como a sufragar los gastos que conlleve la escritura pública, como: derechos notariales; retención en la fuente; impuestos de rentas y derechos de registro
- La entrega del inmueble citado, se hará tan pronto se firme la respectiva escritura pública, debidamente desocupado y a paz y salvo por todo concepto, incluyendo pago de servicios públicos
- Que una vez aprobada la transacción, el acreedor se compromete a cancelar la respectiva escritura pública de hipoteca, pero los gastos de la misma correrán por cuenta del deudor, quien se compromete además a firmar todos los documentos necesarios para traspasar el inmueble al acreedor
- La transacción presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de lo allí estipulado.

**SEGUNDO: NO IMPONER** condena en costas a ninguna de las partes, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 312 del C. G. P.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. M.I. 012-13847.

**CUARTO:** No se aceptar la renuncia a la ejecutoria del presente proveído, por cuanto dicha solicitud no proviene de todas las partes.

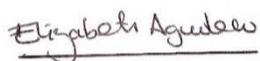
NOTIFÍQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del  
Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 2 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 26 de 2021.** Se deja constancia que la notificación de la demandada Sara María Escobar Rojas se hizo por conducta concluyente el 09 de septiembre de 2021, los 20 días otorgados para contestar la demanda, vencieron el 07 de octubre de 2021.

El 09 de septiembre de 2021, del correo [alejandroporras.abogado@gmail.com](mailto:alejandroporras.abogado@gmail.com), inscrito en el SIRNA por el abogado de la demandada Escobar Rojas, solicita se le remita el link del proceso. En la misma fecha se le remitió el link del proceso.

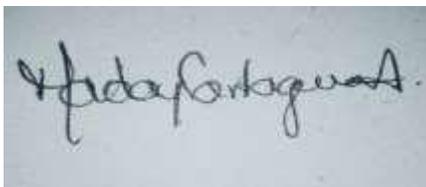
El 10 de septiembre de 2021, del correo [isabelossae@gmail.com](mailto:isabelossae@gmail.com), la apoderada de la parte demandante, allega constancia de la remisión de la demanda y los anexos al correo [alejandroporras.abogado@gmail.com](mailto:alejandroporras.abogado@gmail.com), abogado de la demandada.

El 06 de octubre de 2021 del correo [alejandroporras.abogado@gmail.com](mailto:alejandroporras.abogado@gmail.com) el apoderado de la demandada Sara María Escobar Rojas, allega contestación de la demanda y propone excepciones de mérito.

El 14 de octubre de 2021, del correo [isabelossae@gmail.com](mailto:isabelossae@gmail.com), la abogada de la parte demandante, allega constancia de la notificación realizada en la misma fecha al banco COOPANTEX, notificación que realizó conforme al Decreto 806 de 2020, al correo [juridico@coopantex.com](mailto:juridico@coopantex.com), en la cual le indica a la notificada que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda.

El 16 de noviembre de 2021, se fijo en el Registro Nacional de Empleados el emplazamiento de las personas indeterminadas en este asunto.

A Despacho para resolver,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**

**Girardota, diciembre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante:	Luz Delly Palacio Quintero
Demandado:	Sara María Escobar Rojas y Personas Indeterminadas
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00003-00
Auto (S):	0227

Vista la constancia que antecede, se tiene por contestada la demanda por parte de la codemandada SARA MARIA ESCOBAR ROJAS, y una vez se encuentre integrada la Litis en su totalidad, se dará traslado a las excepciones de mérito.

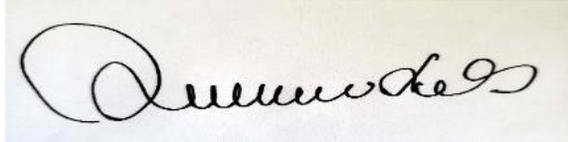
Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA, ciudadano mayor de edad identificado con la c.c. N°1.013.635.409 T.P. 29.110 del C.S.J, para que represente a la Sociedad demandada en los términos y con las facultades del poder conferido.

La notificación a la entidad COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO no se tendrá en cuenta por cuanto en el cuerpo de mensaje remitido a la citada entidad el 14 de octubre del año en curso, se le dijo que contaba con 10 días para pronunciarse frente al proceso en el cual se le cita, término que no corresponde al legalmente otorgado; por cuanto el termino para su pronunciamiento debe ser igual al otorgado a los demandados para contestarla, que para el presente proceso es de 20 días.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante, para que realice nuevamente la notificación a la entidad COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, teniendo en cuenta que el término otorgado a dicha entidad para pronunciarse sobre la citación que se le hace, es de **veinte (20) días**.

Una vez se cumpla el término de fijación del emplazamiento de las personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Emplazados, se continuará con el trámite normal del proceso.

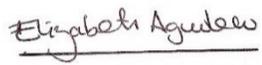
**NOTIFIQUESE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

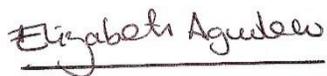


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

El auto que inadmitió la contestación de la demanda en este caso se notificó por estados del 14 de octubre de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 15 al 22 de octubre de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación.

Girardota, 1° de diciembre de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00019-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	GILDARDO DE JESÚS MURILLO CASTRILLÓN
Demandados:	FLOBER ANTONIO GONZÁLEZ Y OTROS
Auto Interlocutorio:	<b>1049</b>

En vista que la respuesta a la demanda presentada por FLOBER ANTONIO GONZÁLEZ se ajusta a los presupuestos del artículo 31 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, se da por contestada aclarando que la misma carece de excepciones previas y de mérito.

En vista que, no obstante encontrarse debidamente notificado la AFP PORVENIR S.A. en la dirección de notificación electrónica el día 8 de septiembre de 2021, no dieron respuesta a la demanda, por lo que se tendrá por no contestada la demanda en los términos del artículo 74 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001.

Ahora bien, teniendo en cuenta la contestación a la demanda allegada por el demandado, la apoderada de la activa solicita la vinculación al proceso a la FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMBIENTAL, GEOSOCIAL Y DE LA MOVILIDAD FAGM con el fin de evitar un proceso en el cual el trabajador no pueda hacer efectivos sus derechos, pues este desconocía que su vínculo laboral era con la mentada fundación.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los procesos laborales (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales se deba resolver de manera uniforme, la demanda deberá dirigirse contra todas las personas sujetos de tales relaciones, así:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Conforme lo anterior, se ordenará la vinculación al proceso a la FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMBIENTAL, GEOSOCIAL Y DE LA MOVILIDAD FAGM en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a quienes se deberá notificar de manera electrónica el auto admisorio, la demanda, así como del auto que ordena su vinculación, lo anterior en los términos del Decreto 806 de 2020.

Una vez se encuentre integrada la Litis se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

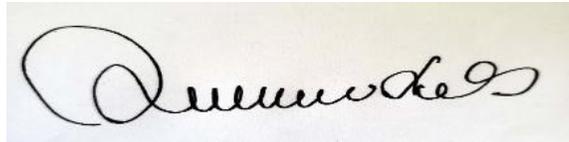
## **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR** por contestada la demanda presentada por FLOBER ANTONIO GONZÁLEZ al encontrarse dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de PORVENIR S.A., tal como se indicó en precedencia.

**TERCERO: VINCULAR** a la FUNDACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE AMBIENTAL, GEOSOCIAL Y DE LA MOVILIDAD FAGM en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva, a quien se deberá notificar personalmente del auto admisorio, de la demanda, así como del auto que ordena su vinculación en los términos del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

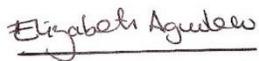


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

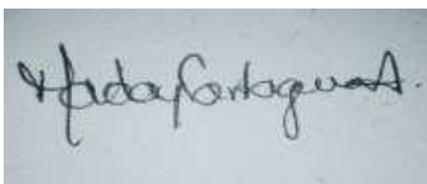
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 26 de 2021.** Se deja constancia que el 18 de noviembre de 2021, del correo electrónico [mariajm03@yahoo.es](mailto:mariajm03@yahoo.es), inscrito en el SIRNA por la apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de desistimiento de la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles y electrodomésticos decretada en el numeral séptimo del auto que libró mandamiento de pago.

A Despacho para resolver,



**Maday Cartagena Ardila**  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**  
**Girardota, Antioquia, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Guillermo Antonio Castillo Vargas
Demandado:	Héctor Alonso Henao Carmona Edith Johana Aguirre Valencia
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00155-00
Auto (l):	No. 1043

La apoderada judicial de la parte ejecutante, allega solicitud de desistimiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, referente al “... embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y electrodomésticos, joyas, dinero en efectivo que se encuentren en la residencia de los demandados, con las limitaciones del art. 594 del C.G.P.”, en el auto de fecha 01 de septiembre de 2021, numeral séptimo; al respecto el artículo 316 del C.G.P., establece que:

“Art. 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(...).

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

(...)"

Conforme la norma transcrita, se aceptará el desistimiento de la medida de embargo decretada, por cuanto quien la promovió es quien renuncia de ella, sin que haya condena en costas a cargo de quien desiste por cuanto la medida cautelar decretada en el auto calendado 01 de septiembre de 2021, vista en el numeral séptimo del referido auto, no ha sido practicada.

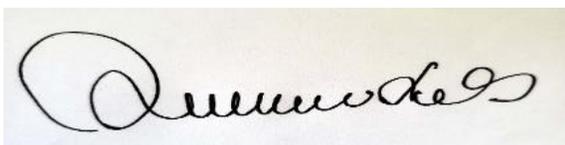
Por lo expuesto el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento** de la medida de embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y electrodomésticos, joyas, dinero en efectivo que se encuentren en la residencia de los demandados, con las limitaciones del art. 594 del C.G.P., que fue decretada en el numeral Séptimo del auto calendado septiembre 1° de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de GUILLERMO ANTONIO CASTILLO VARGAS, y a cargo de HÉCTOR ALONSO HENAO CARMONA y EDITH JOHANA AGUIRRE VALENCIA.

**SEGUNDO: Sin condena en costas.**

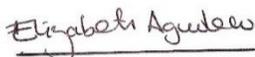
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

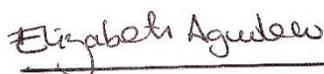


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL

1° de diciembre de 2021. Dejo constancia que la sociedad demandada no ha allegado constancia de notificación a las entidades llamadas en garantía, sin embargo, la sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. arrió poder conferido a apoderado judicial, y solicitan se les comparta el expediente electrónico para dar respuesta al llamamiento. Por su parte, la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. allegó respuesta al llamamiento en garantía el día 23 de noviembre de 2021. Que el correo desde el que se radicó la contestación al llamamiento es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. ANA ISABEL VILLA ENRIQUEZ el cual es: litigios@ceortizyabogados.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, Primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00165-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	WILSON ALONSO RODRIGUEZ RUIZ Y OTROS
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>1050</b>

Teniendo en cuenta que la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. dio respuesta al llamamiento por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que la respuesta al llamamiento en garantía presentada por la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestado el llamamiento por parte de la entidad.

El apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. allega poder al canal digital del despacho, sin embargo, en el expediente no obra certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía actualizado, del cual se pueda desprender su representación legal a la fecha. Así las cosas, previo reconocer personería se REQUERIRÁ a la parte demandante y a la esta llamada en garantía para que alleguen este documento actualizado.

Se REQUERIRÁ al apoderado de COLCERÁMICA S.A.S. para que allegue al proceso certificados de existencia y representación legal actualizados de las llamadas en

garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de CHUBB SEGUROS S.A.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

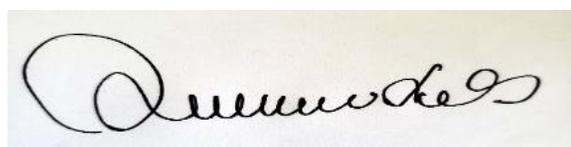
**SEGUNDO:** ADMITIR la contestación al llamamiento arrimado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que allegue al proceso certificados de existencia y representación legal actualizados de las llamadas en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de CHUBB SEGUROS S.A.

**CUARTO:** REQUERIR al apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para que acredite la representación legal de la sociedad llamada en garantía previo reconocimiento de personería.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la Dra. ANA ISABEL VILLA ENRIQUEZ para que represente los intereses de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quien no tiene sanciones disciplinarias según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

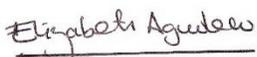


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



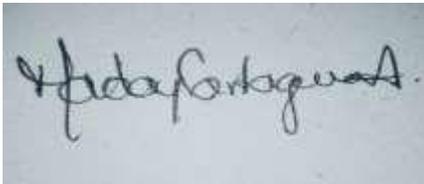
Elizabeth Agudelo  
Secretaria

**CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 26 de 2021.** Se deja constancia que el 23 de septiembre de 2021, del correo [Tatiana.arboleda@camaramedellin.com.co](mailto:Tatiana.arboleda@camaramedellin.com.co), por medio de la cual la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia informa la procedencia de la medida cautelar decretada, embargo del establecimiento de comercio con matrícula 21-452743-02.

El 27 de septiembre de 2021, del correo electrónico [respueseeasrequerinf@bancolombia.com.co](mailto:respueseeasrequerinf@bancolombia.com.co), se allega memorial con el que Bancolombia informa la procedencia de la medida de embargo de cuenta bancaria.

El 28 de septiembre de 2021, del correo [embargosbogota@bancooccidente.com.co](mailto:embargosbogota@bancooccidente.com.co), el Banco de Occidente informa que los demandados no poseen cuentas ni depósitos con esa entidad.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila  
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	PA Fideicomiso de Moda Prime Outlet.
Demandado:	Juan Camaron S.A.S. y Sergio Alberto Avendaño
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00185-00
Auto (l):	No. 783

Inscrito como se encuentra **el embargo** en la matrícula No. 21-452743-02 del establecimiento de comercio denominado JUAN CAMARON S.A.S., con Nit. 900.183.758-3, se comisiona para su diligencia de secuestro.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en Circular del 19 de diciembre de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la Circular PCSJC1710 de marzo 9 de 2017, lo mismo que del 12 de junio de 2017, CSJCUC17-118, del Consejo Superior de la Judicatura arguyó que de acuerdo con la interpretación sistemática de las normas, esto es art. 38 del C.G.P., y el Código de Policía Ley 1801 de 2016, permite aseverar que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., *“Las autoridades judiciales si pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”*. Es decir que la comisión es

para cumplir la orden de un juez que ya cumplió su función jurisdiccional al decretar un embargo o una entrega. Luego la función del comisionado no es jurisdiccional sino de ejecución, es de naturaleza administrativa, y no judicial. Es un auxilio (colaboración) para cumplir la orden del juez en aras de descongestionar los despachos.

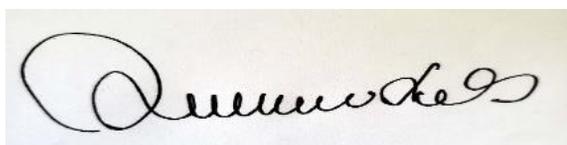
En consecuencia, para la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde de este municipio, a quien se le confiere facultades para subcomisionar art. 40 C.G.P., y remplace secuestre de ser necesario en los casos previstos en el art. 48 ibidem, tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese despacho, darle posesión del cargo y fijarle honorarios que serán cancelados por la parte demandante.

Como secuestre se designa a la señora MONICA MARCELA MUÑOZ OSORIO de la lista de auxiliares de la justicia, quien se ubica en la Carrera 45 No. 39 Sur 19 Envigado, teléfono 3122323418 correo electrónico monica291974@gmail.com.

Por secretaría líbrese el correspondiente Despacho Comisorio.

Los oficios allegados por Bancolombia y Banco de Occidente se agregan al expediente para que forme parte del mismo y la parte interesada se entere de su contenido.

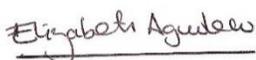
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA  
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

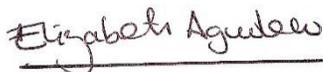
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL

1° de diciembre de 2021. Hago constar que la sociedad demandada fue notificada de la demanda por medio de apoderado judicial el día 15 de octubre de 2021, y la contestación fue allegada al correo institucional el día 3 de noviembre de 2021, que el correo fue enviado de manera simultánea a la parte actora, que la contestación allegada por la Dra. ANA MARÍA MARÍN HIGUITA es el mismo correo electrónico que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura el cual es amarin@contextolegal.com.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00212-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JUAN ESTEBAN MEJÍA GARCÍA
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>1053</b>

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **02 y 03 de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

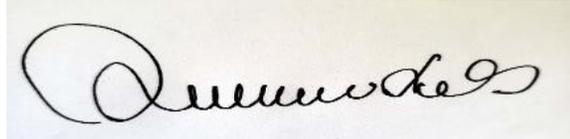
Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se reconoce personería para que represente a la sociedad demandada a la Dra. ANA MARÍA MARÍN HIGUITA, quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

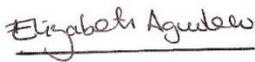


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

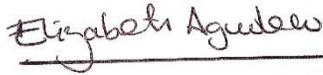
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## CONSTANCIA SECRETARIAL

1° de diciembre de 2021. Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio el 28 de octubre de 2021 y dieron respuesta por intermedio de apoderado judicial el 16 de noviembre de hogaño. Que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA el cual es: marco.gaviria@hotmail.com.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00230-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSÉ NEFTALÍ LÓPEZ
Demandada:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>1052</b>

En vista que la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Así mismo, teniendo en cuenta que PAPELES Y CARTONES S.A. solicita el llamamiento en garantía de las sociedades ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se procederá a analizar lo pertinente.

De conformidad con los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, que expresa: "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Con base en lo expuesto por la entidad demandada y lo preceptuado en la norma trascrita, SE ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que a través de apoderado judicial instaura PAPELES Y CARTONES S.A. en contra de ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación de ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a las llamadas en garantía, los llamantes contarán con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la contestación a la demanda allegada por la demandada PAPELES Y CARTONES S.A., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

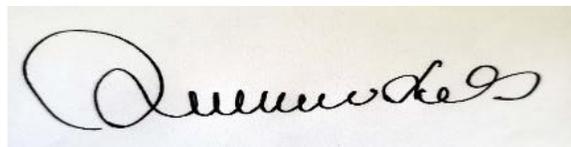
**SEGUNDO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por PAPELES Y CARTONES S.A. en contra de ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tal como se indicó en precedencia.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de este auto a las llamadas en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S., COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que intervengan en el proceso en un término de diez (10) días hábiles. Para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

**CUARTO:** REQUERIR al apoderado de la parte actora para que todo memorial destinado al presente proceso sea remitido desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es aubad78@hotmail.com.

**QUINTO:** RECONOCER personería al Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA para que represente los intereses de PAPELES Y CARTONES S.A. quien no tiene sanciones disciplinarias según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

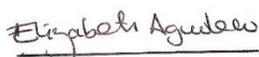


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

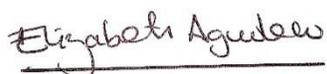
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2021-00260 fue radicada el día 22 de noviembre de 2021 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa (Ant.), quienes lo remitieron por competencia a este Despacho el 23 de noviembre de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ESTLEMAN AUBAD JARAMILLO el cual es: aubad78@hotmail.com. Girardota, 1° de diciembre de 2021.



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, primero de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00260-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO
Demandado:	ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	<b>1048</b>

En la demanda interpuesta por ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO en contra de la sociedad ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica del demandante, la sociedad demandada y de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- B) Indicará el lugar de prestación del servicio.
- C) Deberá razonar adecuadamente la cuantía de las pretensiones incoadas.
- D) Indicará el trámite que se le debe dar a la presente demanda.
- E) Dará claridad a la pretensión tercera declarativa en atención a que la señora GLORIA EUGENIA CARMONA CATAÑO no es parte demandante en este proceso.
- F) Allegará la prueba documental completamente legible.
- G) Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, el cual tenga menos de un mes de expedición.
- H) Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es aubad78@hotmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- I) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente los demandados, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

### **DECISIÓN**

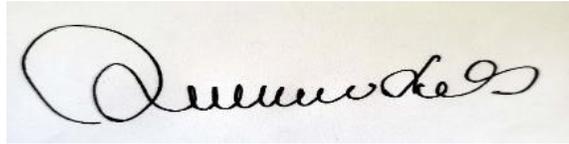
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO en contra del señor ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO - RECONOCER personería al Dr. ESTLEMAN AUBAD JARAMILLO para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

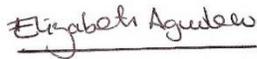


**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

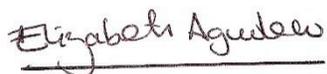


Elizabeth Agudelo  
Secretaria

## Constancia

Dejo constancia que la demanda de ordinaria laboral con radicado 2021-00262 fue radicada el 24 de noviembre de 2021, que la demanda fue enviada de manera simultánea a la sociedad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JUAN FERNANDO CARMONA GÓMEZ el cual es: [juanabogado@gmail.com](mailto:juanabogado@gmail.com).

Girardota, 1° de diciembre de 2021



Elizabeth Agudelo  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

**Girardota - Antioquia, primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00262-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ANDRÉS FELIPE MAYA ACOSTA
Demandados:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Interlocutorio:	<b>1051</b>

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ANDRÉS FELIPE MAYA ACOSTA, en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá aclarar la pretensión primera declaratoria en el sentido de determinar claramente las pretensiones principales y las subsidiarias de la demanda.
- B)** Deberá aclarar la ciudad de prestación del servicio, pues en el acápite correspondiente manifiesta que se trata del Municipio de Bello (Ant.).

**C)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

### **DECISIÓN**

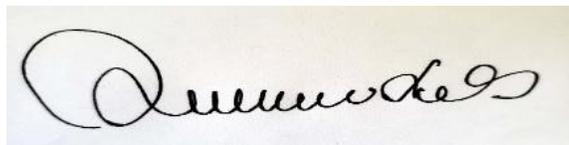
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por ANDRÉS FELIPE MAYA ACOSTA, en contra de INCOLMOTOS YAMAHA S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. JUAN FERNANDO CARMONA GÓMEZ para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

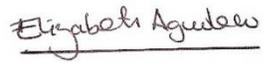
A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**

**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Handwritten signature of Elizabeth Agudelo in black ink, written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo  
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, diciembre primero (1º) de 2021

Hago constar que el día 29 de noviembre de 2021 se realizó audiencia de contradicción de dictamen en el proceso con radicado 2017-00408, prueba que consideró el despacho no satisface las averiguaciones que requiere el proceso, por lo que dispuso la necesidad de designar un nuevo experto para que rinda el concepto que se requiere para resolver el litigio.

Provea.

**JOVINO ARBEY MONTOYA**  
**MARÍN Oficial mayor**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER**  
**PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, diciembre primero (1º) dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Verbal R.C.C.
Demandante	Gustavo de Jesús Bedoya Patiño
Demandados	Gustavo Adolfo Barrientos Pérez y otro
Radicado	05308-31-03-001-2017-00408-00
Asunto	Designa nuevo perito.
<b>Auto Int.</b>	<b>1046</b>

Vista la constancia que antecede y atendiendo a lo dispuesto en la audiencia llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido por los artículos 169 y 170 del C. G. P., que faculta al Juez para decretar pruebas de oficio, cuando sean útiles para la verificación o esclarecimiento de los hechos objeto de la controversia, según las alegaciones de las partes, se dispone designar nuevo perito, para que con la participación activa de la parte demandante y de la parte demandada en la visita técnica al inmueble que para el efecto hará, presente experticia completa sobre el predio objeto del proceso en cuanto al valor o precio para el 17 de marzo de 2015, la identificación del predio, área, linderos, cuantificación de mejoras, explotación económica, etc., para lo cual deberá tener en cuenta todos los elementos de prueba obrantes en el proceso, tales como documentos, **fotografías**, y las declaraciones recaudadas.

Al perito se le concede el término de 20 días siguientes a la notificación que se le haga de la presente providencia para que allegue la experticia encomendada. Dicha prueba pericial se encuentra a cargo de ambas partes y por ello, los gastos que demande dicha prueba corren por su cuenta, cada una en un 50%.

Como perito se designa Al Dr. JAIME ENRIQUE LÓPEZ MONSALVE, identificado con C. C. No. 70.047.319, con Registro de Avaluadores No. 0418748 y Matrícula 00599 expedida por CORPOLONJA y cuyo nombre se toma de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Medellín, además que ya ha realizado encargos de peritajes en procesos de este Juzgado.

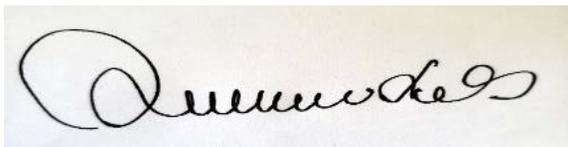
El sitio en el que recibe notificaciones es el WHAT SAP No. 311 3397226

Como gastos de la pericia se fija la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), que deberán sufragar las partes **en el término de tres (3) días siguientes a esta providencia,** mediante consignación en la **cuenta de depósitos Judiciales que tiene este Despacho en el Banco Agrario de Girardota, y que corresponde al No. 053082031001.** (Ver artículo 230 del Código General del Proceso)

**COMUNIQUESE** la designación realizada al Perito, para el cumplimiento de los deberes propios que el cargo le impone.

Una vez allegado el dictamen aquí decretado como prueba, para efectos de la contradicción, se le dará aplicación al artículo 231 del C. G. P.

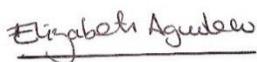
#### NOTIFIQUESE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA**  
**JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 48, fijados el 02 de diciembre de 2021 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo  
Secretaria